



DECRETO N°

0752

18 AGO 2023

NEUQUÉN,

**VISTO:**

El Expediente N° 307658 - Año 2023 del registro del Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, y el recurso de apelación interpuesto por la señora **NATALIA ESTEFANÍA FERNANDEZ**, D.N.I. N° 25.901.512, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acta N° 00307658 de fecha 23 de abril de 2023, se constató que la señora Natalia Estefanía Fernández, DNI N° 25.901.512, conductora de una camioneta Ford, modelo Ecosport, dominio N° NNJ 296, al momento del control no poseía licencia de conducir, como tampoco póliza de seguro ni cédula de identificación del vehículo, también se constató que fue informada de que se le iba a realizar un control de alcoholemia a lo que respondió que consumió alcohol y que estacionó en ese lugar porque vive en el domicilio sito en Irigoyen N° 416, por lo que se retiró del lugar sin autorización del inspector actuante, negándose a realizar la prueba de alcoholemia.

Que el día 27 de abril de 2023, la señora Fernández presentó descargo ante el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, expresando que: *"(...) el día 23 de abril del 2023 me dirigí de mi domicilio actual Belgrano 649 8E , el cual alquilo hace 5 años, a la casa de mi amiga María Graciela Gómez que vive en Belgrano e Yrigoyen, al momento de llegar veo vehículos y motos de policía, y me estaciono expresando que "vengo acá", la señora inspectora me solicita mi D.N.I. y mi licencia de conducir (me solicita esta documentación una vez que ya había estacionado sobre Yrigoyen y descendido de mi vehículo) abro mi cartera y noto que solo había traído mi D.N.I ya que el resto de la documentación me quedó en la otra cartera que uso habitualmente(...)"*;

Que la señora Fernández también manifestó en el descargo citado que: *"(...) Le digo a la inspectora que llamo a mi hermano y ella se retira a otro vehículo, comienzo a caminar a mi domicilio para buscar la documentación del vehículo, sin tener en cuenta que esto se interpretaría como irse a la fuga (...) Respecto a la pregunta de la Inspectora si había tomado alcohol le expresé un poco de cerveza en la cena con mi hermana, aproximadamente 22.00 horas, yo no me negué a ningún control, me fui a buscar la documentación de mi vehículo (...)"*;

Que cabe advertir contradicciones respecto de lo manifestado al momento de labrarse el acta de infracción con lo expresado en el descargo posterior, en relación al lugar donde vive la infractora, manifestando en primer lugar que vivía en la calle Irigoyen a la altura de 416 y en segunda lugar que vivía en la calle Belgrano 649 8E, pero sin embargo, de la copia del DNI, adjuntada por la propia recurrente a fojas 05 vuelta del presente expediente, se puede constatar que su domicilio actual es en la calle Nordenstrom a la altura de 1381 de la ciudad de Neuquén;



0752-23

Que con fecha 03 de mayo de 2023, el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, dictó sentencia condenando a la señora Natalia Estefanía Fernández, D.N.I. N° 25.901.512, como autor responsable de la falta cometida en violación a los artículos 257°, 267°, y 244° de la Ordenanza N° 12028, y al pago total de tres mil trescientos un (3301) Unidades Fijas (UF), con más ciento sesenta y siete (167) UF en concepto de costas;

Que el artículo 257° de la Ordenanza N° 12028 dispone: *"(...) OLVIDO DE LICENCIA: el que circular sin portar su licencia de conducir o dispositivos móviles que permitan la lectura digital a través de las aplicaciones autorizadas por autoridad competente, será sancionado con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) unidades fijas, inhabilitación para conducir (...)"*;

Que el artículo 267° de la Ordenanza N° 12028 establece: *"(...) OLVIDO DE DOCUMENTACION O SEGUROS OBLIGATORIOS O CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN TÉCNICA. El que circular sin portar la documentación exigible a tal fin o la constancia de seguro vigente o el certificado de verificación técnica obligatoria, será sancionado con multa de 50 a 300 (cincuenta a trescientas) unidades fijas, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo (...)"*;

Que el artículo 244° de la Ordenanza N° 12028 establece: *"(...) El conductor está obligado a sujetarse a las pruebas destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa o falta de cumplimiento de las instrucciones dadas por la o el funcionario para realizar la prueba de alcoholemia constituye falta, la que será sancionada con multa de 8401 a 12000 (OCHO MIL CUATROCIENTOS UNO A DOCE MIL) unidades fijas, para los conductores de vehículos de transporte de personas y cargas, y de 3001 a 6000 (tres mil uno) a (seis mil) unidades fijas, para los conductores de todo tipo de vehículos. Asimismo, será sancionado con inhabilitación para conducir, caducidad de la licencia de conducir, secuestro del vehículo y serán restados de la licencia nacional de conducir, la cantidad de 20 (VEINTE) puntos. Esta multa no admitirá pago voluntario (...)"*;

Que posteriormente, la señora Fernández presentó un recurso de revocatoria con apelación en subsidió contra sentencia contravencional, con el patrocinio letrado de la Dra. Valeria Andrea Fernández, manifestando que, en primer lugar, al aplicar la sanción prevista por el artículo 257° de la Ordenanza N° 12028 se le aplicó la pena máxima de cien (100) unidades fijas (UF), cuando le habría correspondido una multa menor puesto que no contaba con antecedentes contravencionales;

Que la recurrente sostuvo que la inspectora nunca le requirió el seguro obligatorio ni la cédula verde del vehículo, por lo que sostiene que la plataforma fáctica del artículo 267° de la Ordenanza N° 12028 no se aplica al presente caso, como también afirma que le correspondería la aplicación de la sanción mínima prevista en la norma legal, esto es, cincuenta (50) unidades fijas (Uf), puesto que, al igual que en el punto anterior, carece de antecedentes contravencionales;



Que respecto del artículo 244°) del código contravencional, la señora Fernández se agravia puesto que considera que nunca se negó a realizar el test de alcoholemia, que además no habría incumplido en las instrucciones dadas por la inspectora, las cuales sostiene que fueron supuestamente inexistentes, alegando que se retiró del lugar con la promesa de volver, dado que le hizo entrega de su D.N.I a la inspectora;

Que el Juzgado de Faltas dictó resolución rechazando el recurso de reconsideración puesto que, según el artículo 122°) de la Ordenanza N° 12027, no se prevé recurso de revocatoria contra las sentencias sino contra providencias simples, y concedió el recurso de apelación interpuesto, en los términos del artículo 123°) de la Ordenanza Municipal N° 12027, disponiendo elevar las actuaciones al Órgano Ejecutivo Municipal a los fines de su tratamiento y resolución;

Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 397/23, en el que concluyó que el recurso debe ser rechazado, confirmando con ello el fallo de marras en todas sus partes, atento que los argumentos vertidos por la señora Fernández no hacen merito suficiente contra la sentencia dictada;

Que respecto de la contravención cometida en violación del artículo 257°) de la Ordenanza N° 12028, la recurrente solo impugna la graduación de la multa en la pena máxima de cien (100) unidades fijas (UF), y por lo que corresponde concluir en esta instancia administrativa la firmeza de la autoría y materialidad de las faltas cometidas;

Que el artículo 13°) de la Ordenanza N° 12028 reza: *“Las penas se graduarán según la naturaleza de la falta, el riesgo corrido por las personas o los bienes, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión”;*

Que del texto normativo se desprende que la graduación de la pena depende de múltiples factores y no solo de la carencia de antecedentes contravencionales, como manifiesta la señora Fernández, por lo que debido a la gravedad o la naturaleza del bien jurídico protegido por la norma legal, que en el caso concreto es el circular sin portar licencia de conducir, y demás factores de ponderación normativos que tuvo en cuenta el Juzgado de Faltas, es que la sentencia cuestionada respeta los principios de racionalidad y proporcionalidad, conforme con lo establecido en el artículo 13°) del Código Contravencional previamente transcrito;

Que en lo que respecta al artículo 267°) del mismo cuerpo normativo, si bien la señora Fernández sostuvo que la inspectora no le solicitó la póliza de seguro y la cédula de identificación tal como se constató por medio del acta de infracción, lo cierto es que la acción tipificada por la norma legal es por el simple hecho de conducir sin portar el seguro obligatorio y la demás documentación exigible al momento del control vehicular;



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0752-23

Que en este sentido, es la propia señora Fernández quien expresó, en su descargo obrante a fojas 09 del presente expediente administrativo, lo siguiente: "(...) *abro mi cartera y noto que solo había traído mi D.N.I. ya que el resto de la documentación me quedó en la otra cartera que uso habitualmente (..)*";

Que con respecto artículo 244°) de la Ordenanza N° 12028, la acción sancionada por la norma legal consiste en: "(...) *la negativa o falta de cumplimiento de las instrucciones dadas por la o el funcionario para realizar la prueba de alcoholemia(...)*";

Que atento ser la propia infraccionada quien reconoce haberse retirado sin la autorización, anuencia o conocimiento de la inspectora, por tal motivo es que queda más que acreditado la autoría y materialidad de la falta contravencional, máxime si se considera que la señora Fernández reconoció expresamente haber consumido alcohol en forma previa al control de tránsito;

Que sin perjuicio de lo mencionado, en virtud del artículo 39°) de la Ordenanza N° 12027, el acta contravencional que obra a fojas 01 tiene el carácter de declaración testimonial, y por tal motivo para desvirtuar los hechos constatados por la misma se requiere la presentación de una prueba de tal entidad que demuestre lo contrario, sin la cual el acta asume el carácter de "plena prueba";

Que el artículo citado reza "*...El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez...*";

Que en tal sentido, la señora Fernández al afirmar lo contrario a lo constatado por el acta contravencional, solo a partir de sus dichos y sin prueba fehaciente que pueda desvirtuar la presunción que genera la apreciación y alcance del artículo citado, es que debe ser rechazado el recurso planteado en todos sus términos, más las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, de la ciudad de Neuquén;

Que corresponde la emisión de la presente norma legal;

Por ello;

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

**DECRETA:**

**Artículo 1°) RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por la señora **NATALIA ESTEFANÍA FERNANDEZ**, **D.N.I. N° 25.901.512** contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, obrante a fojas 17/18 del presente expediente, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

Dra. MARIA LUCIA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho Legales  
Subsecretaría de Justicia  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén

0752 - 23

**Artículo 2º) CONFÍRMASE** la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas  
----- N° 1, Secretaría N° 2, recaída en el Expediente TMF N° 307658,  
Año 2022.

**Artículo 3º) NOTIFÍQUESE** a través de la Dirección Municipal de Despacho  
----- Despacho y Legales a la señora Natalia Estefanía Fernández, lo  
dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 4º)** El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de  
----- Finanzas.

**Artículo 5º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la  
----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente,  
archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO  
SCHPOLIANSKY

  
Dra. MARÍA INÉS DE LAS AGUILAS  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría de Legales  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Montevideo

